

SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE TRABAJO DE LOS RIOS EN QUEVEDO:

MONICA BURGOS VALVERDE, ecuatoriana, mayor de edad, soltera, ejecutiva, con relación al juicio laboral oral N° 583-2008 que ha llegado a vuestro despacho, propuesto por segunda vez por el Sr. Ricardo Vicente Maldonado Higuera en contra de mi padre Sr. Francisco Burgos Chiriboga, ante Ud., respetuosamente, comparezco y le digo:

Que con fecha 43 de Abril del 2012 en forma extraprocésal he llegado a enterarme que se encuentra en vuestro despacho el Juicio laboral oral N° 583-2008 que, por segunda vez, propuso el año 2008 el Sr. Ricardo Vicente Maldonado Higuera en contra de mi padre Sr. Francisco Burgos Chiriboga, juicio en el que últimamente Ud. ha ordenado que se notifique a las partes la recepción del proceso y se realice la liquidación de los haberes mandados a pagar.

Revisando el juicio N° 583-2008 que nos ocupa vemos que efectivamente el titular anterior Abg. Agustín Espinel Vélez, Juez Segundo de Trabajo de Los Ríos en Quevedo al dictar su sentencia el 19 de Febrero del 2009, a las 08h45, violó algunos de los derechos y garantías constitucionales de mi padre Sr. Francisco Burgos Chiriboga, principalmente el que consagra el Art. 76, numeral 7, literal i), de la Constitución, que dice:

“Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa o materia.”

Que dentro del respectivo término y fundamentándome en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la república, en los Arts. 58, 59, 60, 61 y 62, inciso primero, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en los Arts. 34 y 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional, acudo a Ud. a proponer como en efecto propongo demanda de ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION para ante la Corte Constitucional de la república y lo hago así:

REQUISITOS FORMALES:

1.- Comparezco por mis propios derechos y como heredera de mi recordado padre Sr. Francisco Burgos Chiriboga, perjudicado por la violación de sus derechos y garantías constitucionales cometida en la primera instancia por el señor Abg. Agustín Espinel Vélez, Juez Segundo de Trabajo de Los Ríos en Quevedo, quien dentro del juicio laboral oral N° 583-2008 que, por segunda vez, le propuso el Sr. Ricardo Vicente Maldonado Higuera, dictó sentencia condenatoria el 19 de Febrero del 2009, a las 08h45, en contra de mi padre ordenando que se le pague a dicho accionante una pensión jubilar a la que no tiene derecho; y, en la segunda instancia, cometida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, quien en su fallo confirmatorio que dictó el 19 de Agosto del 2010, a las 14h58, no revisó el juicio y no revocó tan inaudita sentencia del juez inferior.

2.- La sentencia ejecutoriada final y definitiva, violatoria de los derechos y garantías constitucionales de mi padre Sr. Francisco Burgos Chiriboga, en contra de la que propongo esta demanda de Acción Extraordinaria de Protección, es la que fue dictada en la primera instancia del juicio laboral oral N° 583-2008 por el señor Abg. Agustín Espinel Vélez, Juez Segundo del Trabajo de Los Ríos con sede en Quevedo, el 19 de Febrero del 2009, a las 08h45, por la que declaró con lugar la descabellada demanda del actor y ordenó que mi padre le pague pensión jubilar, sentencia de la que el Sr. Luis Burgos Valverde interpuso recurso de

apelación, que le fue negado por la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en su fallo confirmatorio dictado el 19 de Agosto del 2010, a las 14h58, fallo que consecuentemente causó la ejecutoria de la sentencia del juez inferior convirtiéndose así esta sentencia en la final y definitiva, sentencia contra la cual, repito, propongo ante Ud. esta demanda de Acción Extraordinaria de Protección para ante la Corte Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en vigencia, que dice:

“La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva, éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en el término máximo de cinco días.”

3.- Consta de los autos que se ha agotado los recursos ordinarios y extraordinarios para que se revoquen o se revean las sentencias violatorias de los derechos y garantías constitucionales de mi padre dictadas en el referido juicio N° 583-2008 en ambas instancias, como son: el recurso de apelación interpuesto ante el señor Juez Segundo de Trabajo de Los Ríos en Quevedo para ante la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos; y el recurso de Casación interpuesto en la Sala Civil de la Corte de Justicia de Los Ríos para ante la Corte Nacional de Justicia. Ninguno de estos tribunales reparó la violación cometida por el juzgador de primer nivel. Ni siquiera la Corte Nacional de Justicia admitió al trámite de ley el recurso de Casación como correspondía hacerlo, sino que de manera precipitada e inconsulta lo rechazó aduciendo que el recurso no cumplía con los requisitos que establece la Ley de la materia.

4.- La judicatura de la que emana la decisión violatoria de los derechos y garantías constitucionales de mi padre es el Juzgado Segundo del Trabajo de Los Ríos con sede en Quevedo, cuyo titular el 19 de Febrero del 2009, a las 08h45, dictó sentencia en la primera instancia de este Juicio N° 583-2008, por la que declaró con lugar la descabellada demanda del actor Ricardo Vicente Maldonado Higuera y condenó a mi padre y por éste al Sr. Luis Burgos Valverde a que le pague una pensión jubilar, porque dijo que el actor había probado en el primer juicio N° 054-2003 que trabajó para mi padre durante 24 años y 10 meses, no obstante que en dicho primer juicio él mismo resolvió que el actor no tenía derecho a ese rubro por no haberlo probado.

5.- Los derechos y garantías constitucionales de mi padre violados por la decisión judicial a la que me he referido son las consagradas en los siguientes artículos:

DE NUESTRA CONSTITUCION:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.

DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL:

Art. 297.- La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de los sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho.

Para apreciar el alcance de la sentencia se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma.

Art. 373.- La persona que ha.....promovido una instancia, se separa de sostenerla, o expresamente por el desistimiento, o.....”

Art. 377.- El que desistió de una demanda no puede proponerla otra vez contra la misma persona, ni contra las que legalmente la representan.

DEL CODIGO DEL TRABAJO:

Art. 216.- Los trabajadores que por 25 años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores.

Art. 635.- Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral.

6.- ARGUMENTACION DE MI DEMANDA:

Argumentando ésta mi demanda manifiesto que el Juez Segundo de Trabajo de Los Ríos en Quevedo violó el derecho o garantía constitucional de mi padre consagrado en el Art. 76, numeral 7, literal i) de la Constitución que nos rige, al haber juzgado a mi padre Sr. Francisco Burgos Chiriboga dos veces, en dos acciones: en el Juicio verbal sumario laboral N° 54-2003 y en el juicio oral N° 583-2008, en ambas el actor Ricardo Vicente Maldonado Higuera reclama lo mismo: una jubilación patronal a la que no tiene derecho por no haber laborado para mi padre el tiempo que establece la ley de la materia.

PRIMER JUZGAMIENTO:

El día 02 de Abril del 2003 el señor Ricardo Maldonado Higuera propuso ante el señor Juez Segundo de Trabajo de Los Ríos con sede en Quevedo cuyo titular entonces era el Abg. Agustín Espinel Vélez, una demanda laboral en contra de mi padre, por la cual le reclama, entre otros rubros, una “Jubilación por....\$ 20.000” (Numeral 19 del libelo inicial), demanda que el Juez la sustanció en el Juicio verbal sumario N° 054-3003.

Como dentro de este juicio el actor Maldonado Higuera no pudo probar tener derecho a tal jubilación patronal, como en verdad no lo tenía, el Juez así lo declaró en su sentencia que

dictó el 03 de Agosto del 2004, a las 16h00, en la que le ordenó a mi padre pagar algunos rubros; y respecto de los otros rubros demandados, inclusive el de la jubilación, el juez dijo que:

“No se dispone el pago de los demás rubros reclamados unos por no haberlos probado fehacientemente que le asista tal derecho y otros por estar cancelados de acuerdo a la remuneración percibida y a la modalidad de trabajo.”

Esta sentencia se ejecutorió en vista de que ninguna de las partes recurrió de ella. Por el contrario, el actor mediante su escrito de fecha 05 de Noviembre del 2004 desistió de continuar reclamando los demás rubros que el Juez le había negado en su fallo, inclusive el de la jubilación, desistimiento que le da a esta sentencia los efectos irrevocables de la COSA JUZGADA, por lo que no podía ni puede proponerse una segunda demanda reclamando lo mismo en contra de la misma persona ni en contra de los que legalmente la representan, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 297 y 377 del Código de Procedimiento Civil, transcritos anteriormente.

SEGUNDO JUZGAMIENTO

El 07 de Abril del 2008, a los cinco años, el mencionado Sr. Ricardo Vicente Maldonado Higuera vuelve a demandar a mi padre ante el mismo Juez Segundo de Trabajo de Los Ríos con sede en Quevedo, reclamándole el mismo rubro de la jubilación que el mismo Juez le había negado en el primer juicio N° 054-2003 por falta de pruebas.

No obstante que en la audiencia preliminar de este segundo juicio de trámite oral N° 583-2008 mi padre opuso, entre otras, la excepción de COSA JUZGADA, que no permite demandarse lo mismo por segunda vez debido a que la sentencia del primer juicio que rechazó la jubilación, está ejecutoriada y surte efectos irrevocables, esta vez el mismo Juez de Trabajo de Quevedo Abg. Agustín Espinel Vélez, de manera insólita, en su sentencia que dictó el 19 de Febrero del 2009, a las 08h45, declaró con lugar esta segunda demanda y ordenó a mi padre y, por él, al Sr. Luis Burgos Valverde en calidad de heredero, a que le pague al accionante una pensión jubilar, a la que él no tenía ningún derecho, considerando esta vez el señor Juez, sin ningún recato y de manera contradictoria, de que en el primer juicio N° 54-2003 el actor sí había probado haber trabajado para mi padre el tiempo de 24 años y 10 meses, cuando este mismo juez en su sentencia de ese primer juicio había declarado sin lugar el rubro de la jubilación porque el actor no había probado tener derecho a ello.

La Sala especializada de lo Civil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, a donde subió el juicio por apelación del Sr. Luis Burgos Valverde, en el Considerando TERCERO de su fallo dictado el 19 de Agosto del 2010, a las 14h58, dentro del Cuaderno de segunda instancia N° 317-2009, expresa que:

“La relación laboral, en los términos del Art. 8 del Código del Trabajo, con la amplia documentación acompañada al proceso y que se encuentra en fotocopias certificadas del juicio N° 54-2003, juicio que fue tramitado en Juzgado Segundo de Los Ríos (fs. 32 a 233)”

Y en el Considerando CUARTO, la Sala Civil continúa:

“Ya que no hay litis con referencia a la relación laboral es menester que la Sala

entre a conocer y resolver sobre lo que reclama el actor y esto se refiere a la Jubilación patronal. Al igual como lo hizo el Juez sustanciador la Sala pasa a revisar los recaudos procesales que se refieren al Juicio N° 54-2003 que corren de fs. 32 a 233 y establece que sí es verdad que el actor mantuvo una relación laboral con la parte demandada de veinte y cuatro años con diez meses existiendo fehacientemente el derecho establecido y determinado en el Art. 216 del Código del Trabajo.....”

Como ven ustedes, señores Jueces Constitucionales, aquí la Sala Civil y Laboral de la Corte de Justicia de Los Ríos tiene el mismo criterio que el Juez del Trabajo de Quevedo, quien, sin hacer ningún análisis, en el literal a) del Considerando QUINTO de su fallo dictado en el segundo juicio el 19 de Febrero del 2009, a las 08h45, expresa:

“La relación de trabajo en el presente juicio no es motivo de controversia, la misma se encuentra acreditada en autos de acuerdo a la abundante documentación acompañada consistente en copias certificadas del juicio laboral N° 54-03, el mismo que fue tramitado en esta judicatura bajo la vía verbal sumaria según consta de fs. 32 a 233 de los autos.”

Y en el literal b) del mismo Considerando el Juez del Trabajo continúa:

“Una vez que se ha establecido el vínculo laboral entre los litigantes, es menester resolver sobre el punto que reclama el accionante Ricardo Vicente Maldonado Higuera en el libelo de su demanda respecto a la jubilación patronal. De la revisión del proceso en especial de la documentación aparejada de fs 32 a 233 de los autos, se establece que es efectivamente cierto que éste mantuvo una relación de dependencia laboral para con el demandado por 24 años, 10 meses, existiendo claramente el derecho establecido en el Art. 216 del Código del Trabajo

De lo hasta aquí expuesto, señores Jueces Constitucionales, se deduce bien claro que tanto el Juez Segundo de Trabajo de Los Ríos con sede en Quevedo como la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Los Ríos, que tenía la obligación de analizar lo actuado por el juez inferior, ambos juzgadores sin examinar concienzudamente como era su deber el juicio laboral N° 054-2003 al que cada uno de ellos se remiten en sus fallos, coinciden en afirmar de manera inconsulta e injurídica que en dicho primer juicio consta plenamente probado que el demandante Sr. Ricardo Vicente Maldonado Higuera mantuvo con mi padre una relación laboral por espacio de 24 años y 10 meses.

Por otro lado, el mismo Juez del Trabajo de Quevedo, en su fallo expedido en el mencionado primer Juicio N° 054-2003 el 03 de Agosto del 2004, a las 16h00, en el literal a) del Considerando Quinto expresó:

“La existencia de la relación laboral habida entre las partes se encuentra acreditada con las declaraciones testimoniales constantes de fs. 72 a 73 de los autos, los mismos que manifiestan claramente haberlo visto laborando en el predio del demandado, así también por las razones dadas a sus dichos de sus testimonios,....”

Y en la parte dispositiva de su fallo el Juez resolvió:

“Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta como tiempo de servicio y remuneración percibida lo manifestado por el actor en su libelo de demanda inicial.”

Examinando este primer juicio laboral N° 054-2003, al que ambos juzgadores se remiten en sus fallos dictados en el segundo juicio N° 583-2008, vemos que en ninguna parte del mismo existe probanza alguna plena y suficiente por la que se establezca que tal relación laboral entre los litigantes existió por ese espacio de tiempo: 24 años y 10 meses. Ni siquiera en la demanda a la que el Juez se remite en su fallo del primer juicio el actor dice que trabajó durante ese lapso, sino que dice que trabajó más tiempo cuando expresa:

“Desde mediados del mes de Mayo de 1968 he venido prestando mis servicioshasta el 5 de Marzo del 3003 en que fui despedido.....”

Además, vemos que en el citado juicio N° 054-2003, el accionante Ricardo Maldonado Higuera ni siquiera rindió su juramento deferido. La única prueba actuada por él en dicho juicio es la testimonial, en la que sus testigos a duras penas dijeron que lo habían visto trabajar en la hacienda “Ana Julia” y nada más, sin precisar durante qué tiempo lo vieron trabajar

En efecto, examinando cada uno de dichos testimonios, vemos que los testigos del accionante respondieron así:

El testigo NESTOR IGNACIO LITUMA SANCHEZ: (fs. 103)

A las preguntas que le hizo el actor Ricardo Maldonado Higuera respondió:

- | | |
|--|---|
| A la b) Diga el testigo si me conoce y desde cuando. | Que si es verdad, lo conozco desde hace unos 45 años. |
| A la c) Diga el testigo si sabe y le consta que trabajo en la hacienda Ana Julia bajo las órdenes del Sr. Francisco Burgos Chiriboga, quien es su propietario, realizando las funciones de Jefe de Campo, desijador, virador, detallando de las plantas de banano de la respectiva hacienda. | Que sí es verdad, que trabajó en la hacienda Ana Julia como desijador, virador y en otras faenas agrícolas. |
| A la d) Diga el declarante la razón de sus dichos. | Que lo dicho le consta por haberlo conocido como trabajador de dicha hacienda. |

Y a las repreguntas que le hizo mi padre contestó:

- | | |
|---|---|
| A la 5.- Manifieste el testigo cómo es verdad que Ud. nunca ha estado en la hacienda Ana Julia. | Sí he estado en la hacienda Ana Julia por que antes trabajé como agricultor jornalero por el lapso de dos años. |
|---|---|

El otro testigo JOSE RAFAEL CABASCANGO ANRANGO (fs. 104)

A las preguntas del actor Ricardo Maldonado Higuera, contestó:

A la b) Diga el testigo si me conoce y desde cuando.

Lo conozco desde hace veinte años en que yo trabajo en la hacienda Cerro Chico, que linda con la hacienda Ana Julia y además somos vecinos del sector.

A la c) Diga el testigo si sabe y le consta que trabajo en la hacienda Ana Julia bajo las órdenes del Sr. Francisco Burgos Chiriboga, quien es su propietario, realizando las funciones de Jefe de Campo, desijador, virador, detallando de las plantas de banano de la respectiva hacienda.

Es verdad, él realizaba todas esas actividades.

A la d) Diga el declarante la razón de sus dichos.

Lo declarado me consta porque conozco al preguntante, lo he visto trabajar en la hacienda Ana Julia y además somos vecinos del sector.

Y a las repreguntas que le hizo mi padre, contestó:

A la 2.- Manifieste el testigo en donde trabajó anteriormente, quien fue su patrono y durante qué tiempo trabajó allí.

Trabajo en la hacienda que tengo dicho desde hace veinte años.

A la 3.- Precise el testigo en qué día y a qué hora Ud. estuvo en la hacienda Ana Julia.

Yo siempre iba a pedir rechazo de banano a la hacienda para un chanchito que tengo, es decir siempre mantengo cría de cerdos.

A la 9.- Diga el testigo si su compadre Sr. Ricardo Maldonado Higuera le pidió a Ud. que venga a declarar en este juicio.

No es mi compadre, somos vecinos del sector y me consta porque lo he visto trabajar en la hacienda del Sr. Burgos.

Como ven Uds., señores Jueces Constitucionales, en ninguna parte de sus respuestas dadas en el primer juicio N° 054-2003, los testigos aseguran que el actor Ricardo Vicente Maldonado Higuera haya trabajado en la hacienda Ana Julia el tiempo de 24 años y 10 meses. Unicamente afirman que lo vieron trabajar en dicha hacienda y nada más. No precisan siquiera el tiempo que dicen lo vieron trabajar, menos aún aseguran que lo hayan visto trabajar en la hacienda durante 24 años y 10 meses. ¿De donde obtiene el Juez de Trabajo de Quevedo que consta justificado en dicho primer proceso que la relación laboral duró 24 años y 10 meses, si un testigo afirma que lo sabe porque él solo trabajó en la hacienda dos años y el otro testigo afirma que conoce lo declarado porque dice "él trabaja en la hacienda de al lado desde hace veinte años."? Hasta en su demanda el actor se contradice manifestando que trabajó desde Mayo de 1968 hasta el 05 de Marzo del 2003, ¡o sea 35 años!!!

En cambio, lo que sí consta probado en el referido primer juicio N° 054-2003 y que, ni el Juez que lo sustanció y que luego volvió a conocerlo en el segundo juicio oral N° 583-2008, ni la Sala de lo Civil de la Corte que conoció este juicio en segunda instancia, tomaron en

cuenta al expedir sus respectivos fallos, es que el accionante Ricardo Vicente Maldonado Higuera sí trabajó en la hacienda Ana Julia, pero que lo hizo desde el año 2000, y no desde el año 1968 o 1978 como el actor aduce en sus demandas. Y consta esta probanza de que trabajó desde el año 2000 mediante las declaraciones precisas, concordantes y libres de tacha de los testigos de mi padre, quienes el 05 de Agosto del 2003 en el primer juicio N° 054-2003 actuado ante el Juez de Trabajo de Quevedo, depusieron así:

El testigo Sr. FERNANDO ANTONIO CEDEÑO BARBERAN (fs. 111)

A las preguntas que le hizo mi padre respondió:

A la a) Diga el testigo si sabe y le consta que el Sr. Ricardo Maldonado Higuera viene trabajando en la hacienda Ana Julia desde el año 2000.

Sí me consta, porque yo también trabajo en esa hacienda desde Diciembre del dos mil, hasta la presente fecha.

A la c) Diga la razón de sus dichos.

Lo declarado me consta porque soy el Administrador de la hacienda Ana Julia, además los roles de pago son detallados por cada semana de trabajo pagado.

A las repreguntas que le hizo el actor Ricardo Maldonado Higuera, respondió:

A la b) Diga el declarante si sabe y le consta que el Sr. Ricardo Maldonado Higuera ha venido trabajando desde el año 1968 en los primeros días de Mayo, hasta Marzo 05 del 2003.

No me consta que haya trabajado desde esa fecha, lo conozco desde el período de mi administración que va desde Diciembre del dos mil hasta cuando él se retiró.

El otro testigo Sr. WILLIAM DANILO BUCHELI BASTIDAS (fs. 111 vta.)

A las preguntas que le hizo mi padre: respondió:

A la a) Diga el testigo si sabe y le consta que el Sr. Ricardo Maldonado Higuera viene trabajando en la hacienda Ana Julia desde el año 2000.

Sí me consta porque yo también trabajo en esa hacienda desde el 03 de enero de 2000.

A la c) Diga la razón de sus dichos.

Lo declarado me consta porque soy el que hago transporte de personal.

Y a las repreguntas que le hizo el actor Maldonado Higuera, contestó:

A la b) Diga el declarante si sabe y le consta que el Sr. Ricardo Maldonado Higuera ha venido trabajando desde el año 1968 en los primeros días de Mayo, hasta Marzo 05 del 2003.

Lo conozco desde el año dos mil.

¿Cómo pueden concluir entonces en sus respectivos fallos el Juez de Trabajo de Los Ríos en Quevedo y la Sala de lo Civil y laboral de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que en el primer juicio N° 054-2003 se ha establecido que la relación laboral entre los litigantes duró 24 años y 10 meses y que, por lo tanto, el actor tiene derecho a la jubilación, si en dicho juicio N° 054-2003 no existe probanza alguna por la que se demuestre que efectivamente existió tal relación laboral durante 24 años y 10 meses como concluyen ambos juzgadores?

El actor en dicho juicio N° 054-2003 ni siquiera rindió su juramento deferido sobre el tiempo de sus servicios. Entonces el Juez debió remitirse a la prueba testimonial actuada al respecto y no a lo que el actor aduce en su demanda, de que trabajó “Desde mediados del mes de Mayo de 1968.....hasta el 5 de Marzo del 2003 en que fui despedido...” El juez infringió así el Art. 593 del Código del Trabajo, que manda:

“debiendo deferir al juramento del trabajador cuantas veces éste necesite probar el tiempo de sus servicios y la remuneración percibida, siempre que del proceso no aparezca otra prueba al respecto, capaz y suficiente para comprobar tales partitulares.”

Igualmente, ambos juzgadores violaron el derecho y garantía constitucional a la defensa y al debido proceso cuando infringieron las disposiciones de los Arts. 297, 373 y 377 del Código de Procedimiento Civil al no haber tomado en cuenta que el accionante Ricardo Vicente Maldonado Higuera no tiene ningún derecho para demandar nuevamente la supuesta jubilación que reclama, por cuanto él en su primera demanda presentada el 02 de Abril del 2003 ante el señor Juez de Trabajo de Quevedo, reclamó también a mi padre, entre otros, este rubro de la jubilación. El juez sustanció la demanda en el juicio verbal sumario N° 054-2003 y con fecha 03 de Agosto del 2004 dictó sentencia declarando parcialmente con lugar la demanda y le negó el pago de la supuesta jubilación y de otros rubros, respecto de los cuales el Juez expresó:

“No se dispone el pago de los demás rubros reclamados únos por no haberlos probado fehacientemente que le asista tal derecho (refiriéndose a la supuesta jubilación) y ótros por estar cancelados de acuerdo a la remuneración percibida y de acuerdo a la modalidad de trabajo.”

La frase entre paréntesis es mía.

Señores Jueces Constitucionales, esta supuesta jubilación que nuevamente reclama el accionante Sr. Maldonado Higuera es UNA COSA JUZGADA QUE QUEDO EN FIRME Y NO PUEDE VOLVER A RECLAMARSE, pues el accionante en aquella época se conformó con la sentencia dictada por el señor Juez de Quevedo en el primer juicio N° 54-2003 en que le negó los demás rubros, inclusive la supuesta jubilación, pues no interpuso recurso alguno de esta parte del fallo que le fue desfavorable, consecuentemente, quedó ejecutoriada la sentencia para el accionante, siendo su efecto irrevocable por ser cosa juzgada que no admite volver a ser materia de juzgamiento, al tenor de lo dispuesto en el 76, numeral 7, literal i) de nuestra Constitución, y en los Arts. 297, 373 y 377 del Código de Procedimiento Civil y en innumerables fallos de la anterior Corte Suprema de Justicia de la república.

Por el contrario, el accionante conformándose con la sentencia y dándose por pagado con el dinero que recibió de mi padre, desistió expresamente de continuar el referido juicio, o sea

que manifestó su voluntad de darlo por terminado, desistimiento que incluye también la supuesta jubilación, sobre la cual el Juez había fallado con todo acierto que no probó tener derecho a ella. Por lo tanto, si el Actor desistió de su demanda, no podía proponerla otra vez reclamando lo mismo contra la misma persona o contra las que legalmente la representen, conforme lo prohíbe el Art. 377 del Código procesal civil.

En realidad fue así, señores Jueces Constitucionales, pues conforme lo he demostrado consta en el mencionado juicio N° 054-2003 que el accionante no justificó de manera alguna el tiempo de sus servicios, menos aún que hubiera laborado por espacio de 25 años por lo menos, como exige la ley para tener derecho a la jubilación, ni siquiera rindió su juramento deferido. Consta en el juicio que sus testigos a duras penas dijeron que “sí habían visto laborar al señor Maldonado Higuera en la hacienda Ana Julia” y nada más, pero no precisaron durante qué tiempo laboró, o sea desde qué fecha y hasta qué fecha dicen que vieron trabajar al accionante en la hacienda.

En cambio, como repito, lo que sí consta debidamente justificado por parte de mi padre en el referido juicio N° 54-2003 es que el accionante sí trabajó en la hacienda pero desde el año 2000, mediante las declaraciones precisas, uniformes y concordantes, libres de tacha, de sus testigos Sres. Fernando Cedeño y Danilo Bucheli (fs. 80 y vta.), declaraciones que el señor Juez de Quevedo no las tomó en cuenta y que en este segundo juicio N° 583-2008 tampoco las tomó en cuenta y que la Sala de lo Civil y Laboral de la Corte de Los Ríos también las ignoró, pues ésta ni siquiera se tomó la molestia de revisar aquellos testimonios como era su deber, infringiendo de esta manera el derecho y garantía constitucional de mi padre a su defensa y al debido proceso garantizados en la Constitución de la república.

SOBRE LA PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN LABORAL:

También ambos juzgadores violaron el derecho y garantía constitucional de mi padre a su defensa y al debido proceso al no haberse pronunciado ninguno sobre la excepción opuesta por mi padre consistente en la PRESCRIPCION DE LA ACCION, pues desde el supuesto despido intempestivo, que dice el accionante se le infirió el día 05 de Marzo del 2003, hasta el 07 de Abril del 2008, en que presentó la segunda demanda reclamando el mismo rubro de la jubilación, transcurrió CINCO AÑOS, UN MES Y DOS DÍAS, excesivamente más de los tres años que dispone el Art. 635 del Código del Trabajo para que prescriban las acciones laborales. Incluso, el Art. 637, ibidem, dispone que transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión o interrupción y TODA ACCION SE DECLARARA PRESCRITA.

Y no puede ampararse el accionante en el principio de la imprescriptibilidad de su derecho a la jubilación, pues en ninguno de los juicios, ni en el anterior N° 054-2003, ni en el segundo N° 583-2008, él justificó en modo alguno el tiempo de sus servicios, menos aún que haya laborado en la hacienda por lo menos los 25 años que exige la ley de la materia. Y no puede ser de otra manera, señores Jueces Constitucionales, pues el accionante en realidad sólo trabajó unos tres años en la mencionada hacienda, desde el 2000 hasta el 2002, como así consta debidamente justificado en el primer juicio N° 54-2003, por lo que no tiene derecho a la jubilación que reclama, siendo por lo tanto desde todo punto de vista, inconstitucional la sentencia dictada por el señor Juez Segundo de Trabajo de los Ríos en Quevedo el 19 de Febrero del 2009, a las 08h45, por la que se manda a pagar al actor una ilegítima pensión jubilar.

Nuevo 9
5

DEMANDA:


Con estos antecedentes, por haberse violado los derechos y garantías constitucionales de mi padre Sr. Francisco Burgos Chiriboga que he transcrito anteriormente y fundamentándome en los Arts. 94 y 437 de la Constitución, en los Arts. 58, 59, 60, 61 y 62, inciso primero, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en los Arts. 34 y 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional, dentro del respectivo término acudo a Ud., señor Juez Segundo de Trabajo de Los Ríos en Quevedo, a proponer como en efecto propongo esta demanda de ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN para ante la Corte Constitucional de la república, a fin de que sea ella quien, con mejor estudio de los autos y estricta sujeción a la Constitución y leyes de la república, declare sin lugar la segunda demanda del actor Sr. Ricardo Vicente Maldonado Higuera y revoque la sentencia ejecutoriada y definitiva, violatoria de los derechos y garantías constitucionales de mi padre, dictada por el señor Juez Segundo de Trabajo de Los Ríos en Quevedo el día 19 de Febrero del 2009, a las 08h45, dentro del juicio laboral oral N° 583-2008, el segundo, seguido en contra de mi recordado padre.

Sírvase, por lo tanto, señor Juez, recibir esta demanda y disponer que la señora Secretaria notifique a la otra parte y remita el proceso completo N° 583-2008 a la Corte Constitucional para los fines de ley, tal como lo manda el Art. 62, inciso primero, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en vigencia.

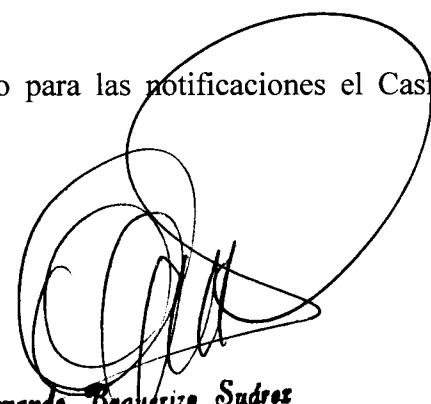
En la ciudad de Quito señalo como domicilio para las notificaciones provenientes de la Corte Constitucional el Casillero Judicial N° 1544.

Y en esta ciudad de Quevedo señalo como domicilio para las notificaciones el Casillero Judicial N° 05.

Es legal.



MONICA BURGOS VALVERDE
C.C. 090901720-4



Armando Baquerizo Sudres
ABOGADO
Matricula N° 3614-Guayaquil

Presentado en la ciudad de Quevedo, hoy martes diecisiete de Abril del dos mil doce, a las catorce horas con quince minutos. Con una partida de nacimiento y cédula en copia. Certifico.

Ab. Magali Macías Morán
SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO
PROVINCIAL DEL TRABAJO
QUEVEDO - LOS RÍOS